



FORM.735-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS**

NUMERO

FECHA

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

RUC: 000000000

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**), se dirige a usted en referencia a la solicitud de consulta N° 000000000, la cual fue registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el Proceso N° 0000000000, realizada por la **XXXXXXXXXXXX** con **RUC 000000000**, quien manifiesta ser una entidad sin fines de lucro y tener interés personal y directo de determinar correctamente el tratamiento tributario aplicable a la Recepción de Fondos respecto de la aplicación del Impuesto a la Renta Empresarial (**IRE**).

La recurrente menciona que el objeto social de la entidad consiste en la ejecución de proyectos educativos y sociales de interés general, que en fecha reciente un organismo público del Estado le ha adjudicado la ejecución de un proyecto específico, que se encuentra actualmente en etapa previa a la formalización contractual, estando pendiente la suscripción del instrumento correspondiente. No obstante, la entidad pública adjudicante ha requerido contar con un pronunciamiento formal de la **DNIT** respecto de la aplicación del **IRE**, por la recepción de fondos.

Igualmente, aduce que los recursos a ser transferidos estarán afectados exclusivamente a la ejecución presupuestaria del proyecto aprobado, dentro del objeto estatutario de la Fundación, encontrándose sujetos a rendición y control por parte del organismo público correspondiente, no generando utilidad ni beneficio económico propio para la entidad.

Conforme a las normas tributarias vigentes, la Administración Tributaria concluyó que:

En relación al **IRE**, el inc. c) del numeral 2), del Art. 25, de la Ley N° 6380/2019 (en adelante la Ley), referente a las exoneraciones, establece que, estarán exoneradas las rentas obtenidas por las asociaciones, federaciones, fundaciones y demás entidades similares con personería jurídica que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destinen libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados.

La exoneración prevista en el presente inciso no se aplicará cuando se realicen algunas de las actividades de forma permanente y con carácter empresarial establecidas en el segundo párrafo del numeral y artículo mencionado precedentemente.

Así también, el Art. 91, de la Ley, respecto al Impuesto al Valor Agregado (**IVA**) Costo o Gasto, establece que, para quienes enajenen bienes o presten servicios exonerados o no gravados por el **IVA**, el impuesto consignado en los comprobantes que respalden las compras relacionadas a dichas operaciones constituirá un costo o gasto para el **IRE** o el Impuesto a la Renta Personal (**IRP**) según corresponda. En estos casos el contribuyente será considerado como consumidor final.

Por tanto, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye respecto al caso planteado:

En relación al **IRE** estarán exoneradas las rentas obtenidas por la **XXXXXXXXXXXX** cuando desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando los rendimientos de dichas operaciones se destinen libres de costos y gastos necesarios

al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados, es decir, ejecución de proyectos educativos y sociales de interés general.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta por la recurrente, por lo que la Gerencia General de Impuestos Internos se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya a la toma de decisiones.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

ABG. LUZ MARLIE FERNANDEZ AGUILERA, DICTAMINANTE
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ABG. ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS